



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2791/2017

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SIP.2791/2017**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000371917, a través de la cual, el particular requirió en **copia certificada**, la siguiente información:

“ ...

Solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que me sea proporcionada la copia certificada de la “tarjeta informativa” o “parte informativo” sobre la detención del suscrito [REDACTED]; hechos ocurridos el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece en Calle Hopelchen [REDACTED], Colonia Mirador dos entre calle Gilgueros y Anzar, Delegación Tlalpan a una cuadra de la Preparatoria 1 “Francisco I. Mujica” sobre la vía PÚBLICA, ocurridos entre las 19:00 horas y las 20:00 horas aproximadamente, así como todo lo concerniente a esta detención.

...” (Sic)

II. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio SSP/DET/UT/7177/2017, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur, emitió su respuesta a través del Sistema INFOMEX, bajo los siguientes términos:

Respuesta:

"La Dirección General de la Policía de Proximidad de la Zona Sur, hace de conocimiento al solicitante, que la información solicitada por su complejidad y posibles afectaciones fue sometida a la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que se llevó a cabo el día 15 de Noviembre del 2017 a las 12:00 horas, por encuadrar en la hipótesis de excepción que marca el Artículo 183 en su Fracción 1 y III, de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde fue clasificada por el comité como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA" (sic).

El análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur en relación con la solicitud de información con número de folio: 0109000371917, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el quince de noviembre del 2017 se acordó lo siguiente:

ACUERDO

1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA la consistente en: "El cuadernillo Ejecutivo realizado por la Unidad de Protección Ciudadana "Padierna", de fecha 19 de octubre de 2013, el cual contiene los hechos requeridos por el peticionario de fecha 18 de octubre del 2013"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000371917, al encuadrarse en las hipótesis de excepción establecidas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que el proporcionar la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o salud de las personas involucradas en los hechos requeridos, así como la de los policías que atendieron los mismos, toda vez que en el cuadernillo se señalan los nombres de las personas que reportaron los hechos, nombres de los policías que tuvieron conocimiento, descripciones de lugares, fotografías, número de patrullas que intervinieron, número de policías que

intervinieron e información de la puesta a disposición, por lo que de proporcionar dicha información harían a los particulares y a los policías plenamente identificables, reconocibles y ubicables ante personas que se hayan sentido agraviadas con el apoyo solicitado y por el actuar de los policías, colocándolos en un estado de vulnerabilidad ante algún posible atentado contra su integridad personal por las funciones que desarrollaron durante el desempeño de sus actividades relacionadas con la información solicitada, las cuales se encuentran sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que más adelante a la letra se transcribe, por lo que el proporcionar la información requerida causaría un perjuicio significativo al interés público toda vez que como se señaló, se pondrían en riesgo derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o salud, de las personas involucradas, la de los policías, además que se estaría dando a conocer el estado de fuerza humano y material, que destina esta Secretaría de Seguridad Pública ante hechos similares, dejando en clara desventaja a la Policía al poder verse superados en número por parte de la delincuencia, ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece que: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...", no obstante lo anterior, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, en este orden de ideas la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada, establece que se considerara información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos por lo que al dar la información requerida se estaría produciendo un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que en dicho Cuadernillo Ejecutivo además de incluir los nombres de las personas que reportaron los hechos, nombres de los policías que tuvieron conocimiento, descripciones de lugares, fotografías, número de patrullas que intervinieron, número de policías que intervinieron e información de la puesta a disposición, los procedimientos efectuados en la detención de un probable responsable, el número de averiguación previa, acciones operativas, la descripción de los hechos que se reportaron, lo cual abriría la posibilidad de que al conocer estos datos la delincuencia provoquen o realicen actos para distraer a los cuerpos de seguridad y generen algún acto

delictivo que ponga en claro peligro a la población que habita y transita en esta Ciudad de México, al poder superar en número y actuar a los policías de esta Secretaría, además de que se estaría dando a conocer la operatividad e inteligencia que en materia de Seguridad Pública llevan a cabo los policías de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ante este tipo de hechos, pudiendo verse obstaculizadas las acciones en materia de prevención de delitos. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio causando un perjuicio significativo al interés público, al obstruirse las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría y que como facultad exclusiva tiene establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra establece: "La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto: I. Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres. así mismo el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en dicha demarcación con la protección en la confidencialidad de las acciones que utiliza esta Secretaría para la prevención de delitos y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 15 de noviembre de 2017, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia en la Vigésima Séptima Sesión

Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 16 de noviembre de 2020, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

[Adjunta la prueba de daño por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida.]

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:
...” (Sic)*

III. El once de diciembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

La solicitud en cuanto a la contestación donde se manda a la reserva la información allá solicitada, siendo que amén de no proporcionarme la misma el argumento que aduce la autoridad no es conducente (se anexa los argumentos aquí expuestos).

...

Por tanto, el argumento de la autoridad responsable en cuanto a la RESERVA de la información solicitada que refiere la autoridad es clara y notoriamente improcedente; aún más, pues resulta un hecho notorio que los policías aprehensores (ya sea de Policía de Investigación o de la Secretaría de Seguridad Pública), anexan el Informe y Puesto a Disposición a la indagatoria en la que intervienen, en donde aparecen sus firma y nombres completos e incluso existe un FORMATO DE DETENIDOS Y PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO que la representación social entrega a los policías que intervinieron a efecto de llenarlo con preguntas precisas, mismo que también integra a la Averiguación Previa e incluso éste tomo sus comparecencias de los policías

que intervinieron en un evento delictivo, de los testigos y la víctima. Pero casualmente estos datos no aparecen en la indagatoria que nos ocupa.

En consecuencia, tampoco se trastoca o pone de alguna manera en riesgo la integridad de los policías que intervienen en la detención del suscrito, pese que como la autoridad bien lo refiere: “existe el Cuadernillo Ejecutivo realizado por la Unidad de Protección Ciudadana “Padierna# de fecha 19 de octubre de 2013, el cual contiene los hechos requeridos por el peticionario de fecha 18 de octubre del 2013”

*De ahí que la renuencia a entregarme la información requerida por el aquí disconforme por parte de la responsable, adolece de sustento y congruencia.
...” (Sic)*

IV. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción II, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

V. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SSP/DET/UT/571 y 572/2018, de la misma fecha, suscritos por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:

- Indica que realizó una gestión oportuna de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, ante la unidad administrativa que de acuerdo a las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, es competente para pronunciarse al respecto, haciendo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta emitida.
- Señala que el recurrente no manifiesta agravio alguno en contra de la respuesta proporcionada, sino que únicamente hace mención a la misma, por lo que resulta evidente que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, a través del cual, hizo de su conocimiento que de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la materia, sometió a consideración de su Comité de Transparencia la propuesta de clasificación de la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la cual se confirmó en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, actuación con la que se debe tener por atendida la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Refiere que la respuesta fue proporcionada en apego a la normatividad vigente que rige el actuar del Sujeto Obligado, por lo que se respondió en su totalidad la

solicitud de acceso a la información pública del particular, y que al no manifestarse inconformidad alguna en contra de la misma, resulta evidente que ésta fue debidamente fundada y motivada, ya que los agravios expuestos consisten en apreciaciones subjetivas sin fundamento jurídico, ya que como el propio particular lo indica, “considera” que la respuesta es poco acertada, a pesar de informársele que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirmó la propuesta de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona Sur, para clasificar la información requerida en su modalidad de reservada.

- Indica que resulta evidente que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta en estricta observancia a lo establecido en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento al procedimiento establecido en la misma, por lo que resulta claro que se respondió de manera fundada y motivada, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del particular.

VI. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo contar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró

precluido su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Finalmente, informo a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles, remitiera como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Copia simple integra y sin testar dato alguno, del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, mediante la cual se clasifico como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple integra y sin testar dato alguno, de la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, materia de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

VIII. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SSP/DET/UT/1433/2018, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer requeridas en auto de fecha quince de febrero del mismo año.

IX. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo las diligencias para mejor proveer requeridas en auto de fecha quince de febrero del mismo año, informando a las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado no obrarían en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 241, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas

que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el

análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que me sea</p>	<p>Oficio SSP/DET/UT/7177/2017, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete:</p> <p>“... Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se</p>	<p>“... La solicitud en cuanto a la contestación donde se manda a la reserva la información allá</p>

<p>proporcionada la copia certificada de la "tarjeta informativa" o "parte informativo" sobre la detención del suscrito</p> <p>[REDACTED] hechos ocurridos el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece en Calle Hopelchen Mz 113, Lt 1, Colonia Mirador dos entre calle Gilgueros y Anzar, Delegación Tlalpan a una cuadra de la Preparatoria 1 "Francisco I. Mujica" sobre la vía PÚBLICA, ocurridos entre las 19:00 horas y las 20:00 horas aproximadamente, así como todo lo concerniente a esta detención. ..." (Sic)</p>	<p>realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.</p> <p>Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur, emitió su respuesta a través del Sistema INFOMEX, bajo los siguientes términos:</p> <p>Respuesta:</p> <p>"La Dirección General de la Policía de Proximidad de la Zona Sur, hace de conocimiento al solicitante, que la información solicitada por su complejidad y posibles afectaciones fue sometida a la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México, que se llevó a cabo el día 15 de Noviembre del 2017 a las 12:00 horas, por encuadrar en la hipótesis de excepción que marca el Artículo 183 en su Fracción 1 y III, de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde fue clasificada por el comité como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA" (sic).</p> <p>El análisis de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, que formula la Dirección General de Policía de Proximidad Zona Sur en relación con la solicitud de información con número de folio: 0109000371917, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el quince de noviembre del 2017 se acordó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO</p> <p>1.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la Dirección General de la Policía de Proximidad Zona</p>	<p>solicitada, siendo que amén de no proporcionarme la misma el argumento que aduce la autoridad no es conducente (se anexa los argumentos aquí expuestos).</p> <p>...</p> <p>Por tanto, el argumento de la autoridad responsable en cuanto a la RESERVA de la información solicitada que refiere la autoridad es clara y notoriamente improcedente; aún más, pues resulta un hecho notorio que los policías aprehensores (ya sea de Policía de Investigación o de la Secretaría de Seguridad Pública), anexas el Informe y Puesto a Disposición a la indagatoria en</p>
--	--	--

	<p><i>Sur, para clasificar la información en la modalidad de RESERVADA la consistente en: "El cuadernillo Ejecutivo realizado por la Unidad de Protección Ciudadana "Padierna", de fecha 19 de octubre de 2013, el cual contiene los hechos requeridos por el peticionario de fecha 18 de octubre del 2013"; información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000371917, al encuadrarse en las hipótesis de excepción establecidas en las fracciones I y III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que el proporcionar la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o salud de las personas involucradas en los hechos requeridos, así como la de los policías que atendieron los mismos, toda vez que en el cuadernillo se señalan los nombres de las personas que reportaron los hechos, nombres de los policías que tuvieron conocimiento, descripciones de lugares, fotografías, número de patrullas que intervinieron, número de policías que intervinieron e información de la puesta a disposición, por lo que de proporcionar dicha información harían a los particulares y a los policías plenamente identificables, reconocibles y ubicables ante personas que se hayan sentido agraviadas con el apoyo solicitado y por el actuar de los policías, colocándolos en un estado de vulnerabilidad ante algún posible atentado contra su integridad personal por las funciones que desarrollaron durante el desempeño de sus actividades relacionadas con la información solicitada, las cuales se encuentran sustentadas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Distrito Federal que más adelante a la letra se transcribe, por lo que el proporcionar la información requerida causaría un perjuicio significativo al interés público toda vez que como se señaló, se pondrían en riesgo derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o salud, de las personas involucradas, la de los policías, además que se estaría dando a conocer el estado de</i></p>	<p><i>la que intervienen, en donde aparecen sus firma y nombres completos e incluso existe un FORMATO DE DETENIDOS Y PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO que la representación social entrega a los policías que intervinieron a efecto de llenarlo con preguntas precisas, mismo que también integra a la Averiguación Previa e incluso éste tomo sus comparencias de los policías que intervinieron en un evento delictivo, de los testigos y la víctima. Pero casualmente estos datos no aparecen en la indagatoria que nos ocupa.</i></p>
--	--	--

	<p>fuerza humano y material, que destina esta Secretaría de Seguridad Pública ante hechos similares, dejando en clara desventaja a la Policía al poder verse superados en número por parte de la delincuencia, ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece que: "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...", no obstante lo anterior, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se les garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, en este orden de ideas la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada, establece que se considerara información reservada aquella que obstruya la prevención de delitos por lo que al dar la información requerida se estaría produciendo un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que en dicho Cuadernillo Ejecutivo además de incluir los nombres de las personas que reportaron los hechos, nombres de</p>	<p>En consecuencia, tampoco se trastoca o pone de alguna manera en riesgo la integridad de los policías que intervienen en la detención del suscrito, pese que como la autoridad bien lo refiere: "existe el Cuadernillo Ejecutivo realizado por la Unidad de Protección Ciudadana "Padierna# de fecha 19 de octubre de 2013, el cual contiene los hechos requeridos por el peticionario de fecha 18 de octubre del 2013"</p> <p>De ahí que la renuencia a entregarme la información requerida por el aquí disconforme por parte de la</p>
--	---	--

	<p><i>los policías que tuvieron conocimiento, descripciones de lugares, fotografías, número de patrullas que intervinieron, número de policías que intervinieron e información de la puesta a disposición, los procedimientos efectuados en la detención de un probable responsable, el número de averiguación previa, acciones operativas, la descripción de los hechos que se reportaron, lo cual abriría la posibilidad de que al conocer estos datos la delincuencia provoquen o realicen actos para distraer a los cuerpos de seguridad y generen algún acto delictivo que ponga en claro peligro a la población que habita y transita en esta Ciudad de México, al poder superar en número y actuar a los policías de esta Secretaría, además de que se estaría dando a conocer la operatividad e inteligencia que en materia de Seguridad Pública llevan a cabo los policías de esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ante este tipo de hechos, pudiendo verse obstaculizadas las acciones en materia de prevención de delitos. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio causando un perjuicio significativo al interés público, al obstruirse las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría y que como facultad exclusiva tiene establecida en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que a la letra establece: "La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto: I. Mantener el orden público; II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes: III.- Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres. así mismo el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de</i></p>	<p><i>responsable, adolece de sustento y congruencia. ..." (Sic)</i></p>
--	---	--

	<p><i>los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger sería de imposible reparación, lo anterior se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en dicha demarcación con la protección en la confidencialidad de las acciones que utiliza esta Secretaría para la prevención de delitos y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual se RESERVA la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 15 de noviembre de 2017, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 16 de noviembre de 2020, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación.</i></p> <p><i>Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo</i></p>	
--	---	--

	<p><i>174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:</i></p> <p><i>[Adjunta la prueba de daño por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida.]</i></p> <p><i>Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:</i></p> <p><i>...” (Sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio SSP/DET/UT/7177/2017, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, y del escrito a través del cual, el particular interpuso el presente recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0109000371917, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, copia certificada de la tarjeta informativa o parte informativo, sobre su detención realizada el día 18 de octubre de 2013 en la Delegación Tlalpan, entre las 19:00 y las 20:00 horas.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** su inconformidad con la clasificación de la información por parte de la autoridad recurrida, indicando que a la misma no fue debidamente fundada y motivada, negándosele así el acceso a los documentos de su interés.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad con la clasificación de la información por parte de la autoridad recurrida, indicando que a la misma no fue debidamente fundada y motivada, negándosele así el acceso a los documentos de su interés.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los Sujetos Obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3,

21

segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados bajo las figuras de reservada o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los Titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, se realizará conforme a un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de

acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, procedimiento que fue satisfecho a cabalidad por el Sujeto Obligado al clasificar la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, tal y como se desprende del análisis realizado por este Órgano Colegiado a las diligencias para mejor proveer requeridas, específicamente al Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, celebrada el quince de noviembre del mismo año.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado, a través del cual, hizo del conocimiento del particular su imposibilidad de proporcionar el documento solicitado, consistente en copia certificada de la tarjeta informativa o parte informativo, sobre su detención realizada el día 18 de octubre de 2013 en la Delegación Tlalpan, entre las 19:00 y las 20:00 horas, debido a que la publicación del mismo representa un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o salud de las personas involucradas en los hechos requeridos, así como la de los policías que atendieron los mismos, toda vez que se señalan los nombres de las personas que reportaron los hechos, nombres de los policías que tuvieron conocimiento, descripciones de lugares, fotografías, número de las patrullas que intervinieron, número de policías que intervinieron e información de la puesta a disposición, por lo que de proporcionar dicha información haría plenamente identificable a los particulares y a los policías, reconocibles y ubicables ante personas que se hayan sentido agraviadas con el apoyo solicitado y por el actuar de los policías, colocándolos en un estado de vulnerabilidad ante algún posible atentado contra su

integridad personal por las funciones que desarrollaron durante el desempeño de sus actividades, actualizándose así la hipótesis invocada por la autoridad recurrida para la clasificación de la información, establecida en las fracciones I y III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Como puede advertirse, las hipótesis en estudio establecen que será considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, aquella cuya publicación ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, y la que obstruya la prevención o persecución de los delitos, situación que se actualiza en el presente asunto, tal y como se acredita con las copias del documento solicitado, el cual fue remitido por la autoridad recurrida como diligencias para mejor proveer y que se encuentra bajo el resguardo de este Instituto.

En consecuencia, al fundar y motivar debidamente la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, es dable determinar que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo establecido en la fracción VIII,

del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..." (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

A pesar de lo anterior, este Instituto estima necesario citar lo establecido en los artículos 20, apartado B, inciso VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, fracción XII y 269, fracción III, inciso e), del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...
VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

Reglas Generales

CAPITULO I BIS

De las víctimas o los ofendidos por algún delito

ARTICULO 9°.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

...
XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;
...

TITULO SEGUNDO

Diligencias de averiguación previa e instrucción

SECCION SEGUNDA

DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO I

INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

...
III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

...
e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;
...

De la normatividad previamente aludida, se desprende que toda persona imputada por la comisión de algún delito tendrá el derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, por lo que al advertir que el particular pudiese ser la persona que fue detenida en los hechos de la tarjeta informativa requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, lo procedente era que la autoridad recurrida clasificara la información (como sucedió en el caso en concreto) y orientara al particular respecto al procedimiento que deben seguir las partes que intervienen en un procedimiento penal, para la obtención de las copias certificadas de su interés, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 228, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De las Cuotas de Acceso

Artículo 228. *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables*

En virtud de lo anterior, al no orientar al particular respecto al procedimiento para obtener copias certificadas del documento de su interés, en caso de ser parte en la averiguación previa correspondiente, resulta evidente que la respuesta emitida faltó a lo

dispuesto en la fracción IX, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

El artículo en cita, dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el caso en concreto no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado omitió orientar al particular respecto al trámite para obtener copia certificada del documento de su interés, en caso de formar parte de la averiguación previa respectiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 228, de la Ley de la materia, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Asimismo, se puede concluir que la respuesta emitida faltó al principio de legalidad, previsto en el artículo 11, de la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **único agravo** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en la que:

- Oriente al particular respecto al procedimiento a seguir para la obtención de las copias certificadas de su interés, esto en caso de formar parte de la averiguación previa correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, _____, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



EXPEDIENTE: RR.SIP.2791/2017

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**